

**PONENCIA.**

**CONSTITUCION DEL JURADO:**

**SI EL ACUSADO PUEDE ESTAR PRESENTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.**

**SI ESTA PREVISTA LA OBJECCION DE CONCIENCIA.**

**COMO INTERPRETAR EL REQUISITO DE SABER LEER Y ESCRIBIR ESPAÑOL EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DONDE EXISTE IDIOMA COOFICIAL.**

**HERRAMIENTAS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JURADOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y CONSTITUCION DEL JURADO.**

**Elena Contreras Galindo.  
Fiscal Coordinadora del Servicio Especial  
de Jurado de la Fiscalía Provincial de Barcelona.  
Abril de 2013.**

*Esta ponencia tratará de cuestiones concretas que se pueden plantear en el proceso de selección y constitución del Tribunal del Jurado, y que, por sus características, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en su regulación actual, no da una respuesta. Se trataría, por tanto, de plantear, proponer, y en todo caso, debatir las mismas que serían:*

*Si el acusado puede estar presente durante el proceso de selección del Jurado.*

*Si en nuestra ley Rituaria está prevista la objeción de conciencia como motivo de recusación, prohibición, incompatibilidad o excusa para no formar parte del Tribunal.*

*Cómo se conjuga el requisito que se exige al candidato de Jurado de saber leer y escribir, en las Comunidades Autónomas en las que existe lengua cooficial.*

*Finalmente, las herramientas de que se dispone para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados en los procesos de selección y constitución del jurado con planteamiento de cuestiones que se han considerado de interés y que no tienen fácil resolución con la legislación vigente, como son:*

*Si resulta posible trasladar al Tribunal del Jurado de una circunscripción a otra para celebrar el juicio y casos en que procedería.*

*Si resulta posible nombrar jurados procedentes de otra circunscripción, provincia o comunidad autónoma para el enjuiciamiento de un determinado caso.*

*Si se podría incomunicar al Tribunal del Jurado durante la celebración del plenario.*

*Si sería posible extender la incomunicación anterior a los jurados suplentes.*

*Si cabría la celebración del Plenario a puerta cerrada o, de alguna forma aislar al Tribunal de la influencia de los medios de comunicación.*

*Si cabría adoptar medidas de protección personal para los Jurados.*

*Finalmente, si guardaría algún tipo de relación las cuestiones que se acaban de plantear con el contenido del artículo 3.4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.*

## **INTRODUCCIÓN.**

Han pasado casi dieciocho años desde la entrada en vigor del Procedimiento de Jurado. Mi vinculación a esta Institución, así como al Servicio Especial de Procedimientos de Jurado de la Fiscalía Provincial de Barcelona se remonta al año 1998, aunque con anterioridad este procedimiento ya era objeto de mi interés.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ha dado respuesta a muchas de las cuestiones procesales que se pueden plantear en este procedimiento, pero, como ocurre siempre en el ejercicio práctico del derecho, quedan muchas preguntas por responder. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo así como las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidades Autónomas y la doctrina, han avanzado estos años, en la interpretación de esta Ley Orgánica, a la luz de la Constitución, Ley de Enjuiciamiento Criminal de aplicación supletoria, Ley Orgánica del Poder Judicial, Convenios y Legislaciones Internacionales, regulación de la institución de Jurado en Derecho Comparado, etc.

También los profesionales que nos dedicamos, en exclusiva o de forma ocasional, a la llevanza de Procedimientos de Jurado, Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados... planteamos nuevos supuestos, problemas y estrategias, fundamentalmente a través de los Recursos que interponemos contra Autos y Sentencias, que, entiendo contribuyen a enriquecer y abrir vías para la correcta interpretación de la Ley Rituaria.

Conforme al formato de este Curso, las preguntas que planteo, que no siempre tienen respuesta en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de ahí su interés, pueden ser perfectamente objeto de debate posterior, en el Grupo de trabajo, para, entre todos, valorar su viabilidad, si es que las tienen, con la Legislación vigente, o, en su caso, plantear posibles soluciones, en el sentido que decidamos, en la fase final del curso, dado además, el momento de cambio en que nos encontramos con el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal y Borrador del Código Procesal Penal sobre la mesa. Por esa razón, con estas líneas, intento recoger lo que nos puede decir la Jurisprudencia y Doctrina sobre la cuestión formulada, de forma directa o indirecta, y, en algunos casos, añado mi opinión de personal que se basa no sólo en mi experiencia sino en la de los ocho compañeros que formamos parte del Servicio Especial de Jurado de la Fiscalía de Barcelona.

No os extrañe por tanto, que cada cuestión acabe, en muchos casos, no con una respuesta rotunda sino con nuevas preguntas porque esta se precisamente mi pretensión, fomentar el debate y la discusión, para, entre todos juntos buscar soluciones.

**¿PUEDE ESTAR PRESENTE EL ACUSADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL JURADO?.**

En Barcelona, hace años, en la década de los 90, cuando la institución del Jurado daba sus primeros pasos, se nos presentó un caso en que la defensa del acusado pidió que su cliente se encontrara presente en el proceso de selección del Jurado. El Fiscal se opuso, el Magistrado Presidente resolvió en el sentido de la acusación y la cuestión quedó allí puesto que no fue objeto de recurso.

Tras la celebración de este juicio, por parte del Servicio Especial de Jurado (el cual comenzó a funcionar desde la entrada en vigor de la Ley), se realizó una ronda de consultas con las Fiscalías de los países de nuestro entorno europeo, que no arrojó luz alguna a la cuestión, dadas las peculiaridades de cada legislación y la diversidad de sistemas por los que se rigen los Estados más próximos a nosotros de la Unión Europea.

La cuestión tiene interés ya que la Ley del Jurado no establece disposición alguna al respecto. Es más, parece que la misma distingue entre dos momentos diferentes, de un lado el de selección y constitución del Tribunal del Jurado, previsto en el artículo 38 de la L.O.T.J el cual únicamente menciona al Magistrado, el Secretario y las partes (y obviamente los candidatos jurados), el cual se ubica en la Sección 4ª Constitución del Tribunal del Jurado de la Ley; y de otro el del juicio oral, ubicado en la Sección 5ª del Juicio Oral, que en sus artículos 42 y 44, menciona expresamente al acusado tanto en lo que respecta a su ubicación como a su asistencia junto al abogado defensor.

La presencia del acusado, por tanto, tiene reflejo escrito expreso en la Ley Orgánica, una vez constituido el Tribunal Popular, en el apartado del Juicio Oral (sección 5ª) con lo que la pregunta queda en el aire. ¿Cuál sería la respuesta correcta?. ¿Puede o debe estar presente el acusado en el proceso de selección del jurado?.

Señalar que los anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Procesal Penal no introducen cambio alguno relevante en esta materia.

El autor *Salvador Alba Mesa*, en su manual de *La Selección del Jurado*, hace referencia extensa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 20 de mayo de 2002 en la que:

“Como antecedente se explicaba el supuesto y las razones del Magistrado Presidente para denegar la presencia del acusado en el proceso de selección (que fue protestada por el solicitante) y que se basaban en que la Ley no lo prevee, se debe evitar posible intimidación de los candidatos a jurado y se podría afectar a la intimidad de los mismos.

El Tribunal Superior, en síntesis, indica que el acusado puede y debe estar presente en el proceso de selección, pero también dice que no se ha producido ni vulneración del derecho de defensa ni vulneración lo suficientemente grave a un juez imparcial.

Un mero riesgo de actitud amenazante del acusado hacia un Jurado (que podría corregirse con policía de vistas incluso con la expulsión) no es suficiente como para privarle de su derecho a estar presente.

El derecho a la intimidad puede justificar que en proceso de selección no haya público ni medios de comunicación, pero no que el acusado esté presente y sepa de los miembros que le van a juzgar. No podría ampararse en la intimidad lo que puede ser objeto de causa de recusación. Peligro a jueces secretos, inquisitoriales.

Para el sorteo, nada añade la presencia del acusado pero sí al proceso de recusación.

Sin embargo, la no presencia del acusado, ni le afectaría al principio de contradicción ni tampoco supone vulneración al derecho de defensa (medios legales para llegar a influir en la determinación del contenido de la sentencia).

Tampoco se vulneraría el derecho a la imparcialidad de los miembros del Jurado. ¿Y el derecho a un juez o tribunal imparcial?. Tampoco, teniendo en cuenta que su letrado hizo uso en el proceso de selección, de las recusaciones sin causa que consideró oportunas en los términos previstos en la Ley Ritualaria.

No se hace mención ni en la protesta del letrado ni en el escrito de recurso, que la presencia del acusado en el proceso de selección hubiera llevado a recusar a candidatos distintos a los que señaló su representación, con lo que el Jurado se hubiera configurado de otra manera. Lo que el recurrente sostiene es una mera hipótesis.

Vgr. La falta de notificación del cambio de composición de un Tribunal no implica vulneración de derecho constitucional salvo que se demuestre que la privación del derecho a recusar impidiese acreditar que alguno de los magistrados que juzgó la causa incurría en una concreta causa legal de recusación que no resulte prima facie descartable y que no pudo ser puesta de manifiesto por omisión imputable al órgano judicial.

No puede negarse la presencia del acusado en el proceso de selección pero no es causa de nulidad al no haber vulneración de derecho de defensa ni haberse causado indefensión”.

El autor reseñado dice que nada obsta a que el Jurado esté presente en el proceso de selección.

Mi opinión personal, basada en la experiencia y en las máximas garantías, de cara a no menoscabar derecho alguno de defensa, conjugado con la imparcialidad e independencia de los Jurados, me hace decantarme a ser contraria a que el acusado esté presente en el momento de selección, o al menos a considerar que si el mismo no está presente, no se invalidaría necesariamente el proceso.

#### PRACTICA UNANIME EN LOS JUICIOS DE JURADO.

En el proceso de selección están presentes las partes, el secretario judicial, el Magistrado Presidente y el auxilio judicial. Excepcionalmente, piden permiso para asistir al proceso alumnos de ESO, Bachiller, que se encuentran realizando trabajos de investigación, alumnos de grado de derecho, psicología... jueces/fiscales en prácticas, Jueces/Fiscales extranjeros de estancia en España..., licenciados en Derecho participantes en la escuela de práctica jurídica, letrados que próximamente van a intervenir como parte en un proceso de jurado... Se nos pregunta a las partes si tenemos inconveniente para que estén en Sala y no ha habido hasta la fecha, oposición alguna.

Una vez elegido el Tribunal del Jurado (nueve titulares y dos suplentes), se les recibe juramento o promesa de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la LOTJ, con lo que el Tribunal queda constituido, y se les indica el lugar en el que siempre deberán ocupar cada uno de ellos, por el orden en el que han sido seleccionados. Seguidamente, se llama a comparecer el acusado, y se da la voz de audiencia pública.

Salvo el caso que se ha mencionado al inicio de la cuestión, en los años de vigencia de la ley, nadie ha cuestionado esta forma de proceder.

#### POSIBLE MENOSCABO DE DERECHOS DEL ACUSADO.

Mi opinión es que no se produce ninguna vulneración de sus derechos fundamentales con la ausencia del acusado en el proceso de selección. A su letrado, que ha sido citado al sorteo, deviniendo su comparecencia obligatoria, se le han facilitado previamente, los cuestionarios con los datos y respuestas de los precandidatos, se le ha citado a la vista de excusas, formular recusaciones en plazo de cinco días, y ha estado presente en el proceso de selección con la posibilidad de interrogar a los candidatos, realizar las alegaciones que considere convenientes, formular hasta cuatro recusaciones sin causa, teniendo, por tanto, la misma posibilidad que la acusación, para conformar el Tribunal. La estrategia de selección la ha podido planificar con su cliente, también las preguntas a formular a cada posible jurado y la recusación o no a formular, en función de las

respuestas. También ha podido considerar posibles factores de sesgo a buscar o evitar. Ninguna indefensión se le puede producir al acusado ya que sólo podría prosperar si se demostrase que por la elección o no de un jurado determinado, el sentido del fallo habría sido diferente lo cual, a priori, únicamente podría considerarse en el terreno meramente especulativo.

#### POSIBLE AFECTACION DEL JURADO EN EL PROCESO DE SELECCION SI SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL MISMO EL ACUSADO.

Mi opinión basada en la experiencia, considera que sí que podría afectar a los candidatos a jurado, en cuanto al derecho a la intimidad y al principio de imparcialidad el que el acusado estuviera presente en el proceso de selección.

Hay que tener en cuenta que para seleccionar a cada candidato, se le puede someter a una batería de preguntas que (salvo que el Magistrado Presidente diga que no se contesten por ser improcedentes) entran dentro de su esfera personal, sobre personas de su entorno, creencias, opiniones sobre temas sensibles, respuestas a preguntas que pueden tener relación con el caso...

Si nos ponemos en la piel del candidato, en el momento en el que las Partes le sometemos a estos interrogatorios, esa persona, necesariamente se siente juzgada. Partiendo de la base de que nos diga la verdad a las preguntas que le hagamos, sus respuestas y la sinceridad de las mismas, bien se podrían ver comprometidas o afectadas por la presencia del acusado frente a él y el miedo a revanchas, represalias...

#### LA LEY NO EXIGE QUE ESTE PRESENTE.

Ya hemos señalado que a este respecto, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no se pronuncia sobre este tema.

En este punto de la cuestión resulta interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo que a continuación se refleja en la parte que nos interesa ( y que es la que resuelve el recurso interpuesto contra la sentencia reseñada en la página anterior), todo ello a los efectos de resaltar que en la misma se señala que la asistencia del acusado en el acto de constitución del Jurado no es obligatoria.

#### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 169/2003 de 10 de febrero.**

La sentencia de fecha 22 de febrero de 2002 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia dimanante de la causa de Jurado 1/1998 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Gandía contra Alfredo M.C., condenó al referido como autor de un delito de asesinato concurriendo la circunstancia agravante de trastorno mental transitorio, a la pena de doce años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de que el acusado vuelva a Gandía, costas y responsabilidad civil.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia en fecha de 20 de mayo de 2002 en la que confirmaba la anterior desestimando, por tanto, el recurso interpuesto por la defensa (ya hemos indicado que es la reseñada en la página anterior).

El Tribunal Supremo, en la Resolución precitada, declara no haber lugar al recurso de casación formalizado por la defensa.

En lo que respecta a la cuestión que se plantea en la presente ponencia, es interesante

analizar uno de los motivos de recurso planteados por la defensa que sería el que sigue:

... “El segundo motivo, formalizado igualmente por vulneración del derecho fundamental a un proceso debido y al juez imparcial (artículo 24 de la Constitución española), reprocha no haber estado presente el acusado Alfredo Antonio M.C. en el proceso de constitución del Tribunal del Jurado junto a su letrado defensor, pese a haberlo solicitado expresamente este y denegado el Magistrado Presidente, formulando la oportuna protesta.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, pese a reconocer tal derecho, no dio lugar al recurso al estimar que no se había producido una afectación al principio de contradicción ni del principio de defensa.

Ciertamente los argumentos de la Sala de Apelación no pueden aquí compartirse, ya que tras declarar que es necesaria tal presencia, llega al resultado interpretativo de que no se produjo afectación a los derechos alegados, en el caso concreto enjuiciado, lo que dicha interpretación podría conducir a resultados poco conformes con las garantías constitucionales, de ineludible observancia.

El motivo tiene que ser desestimado, pero con otros argumentos. En efecto, basta estudiar la regulación legal que se contiene en los artículos 38 y siguientes de la LOTJ, y compararla con la disciplina normativa del juicio oral (artículo 42 y siguientes) para llegar a la conclusión de que la presencia del acusado en la constitución del Tribunal del Jurado no es un requisito exigido inexcusablemente por la ley y en consecuencia, si bien tal presencia no está naturalmente prohibida, y dependerá de la decisión que adopte en cada caso el Magistrado Presidente, la ausencia del mismo no determina ninguna conciliación legal y por ende, tampoco puede deducirse un reproche constitucional, que ha sido la vía elegida por el recurrente, ni existe en tal caso concreta lesión a su derecho de defensa.

En efecto, el artículo 38 de la LOTJ dice que el día y hora señalado para el juicio (en referencia al acto para el proceso de selección del Tribunal del Jurado, fecha que ordinariamente coincidirá con la celebración del juicio oral), se constituirá el Magistrado que lo haya de presidir con la asistencia del secretario judicial y la presencia de las partes. Sin embargo, el artículo 44 de la LOTJ, ya dentro de la sección quinta (del juicio oral), dispone que la celebración del juicio oral requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor encontrándose el acusado situado de forma que sea posible su inmediata comunicación con su defensor (en la práctica judicial a su lado) según requiere el artículo 42.2 de la LOTJ. Tal diferencia de tratamiento en la regulación legal del proceso de selección del Tribunal del Jurado, junto con la exigencia inexcusable de su presencia en el acto del juicio oral, nos lleva a la conclusión interpretativa de que la ley no impone necesariamente tal presencia en la constitución del Tribunal del Jurado, pues de otra manera no podría entenderse tal dualidad normativa, bastando con que estén presentes las partes, como dice el artículo 38.1 de la LOTJ; de modo que con esta expresión se refiere la ley a los representantes o defensores de las mismas, tanto en su lado activo (Ministerio Fiscal y acusaciones particulares, eventualmente actores civiles) como pasivos (acusados o responsables civiles subsidiarios), no siendo en consecuencia de inexcusable presencia la asistencia de los respectivos representados o patrocinados, sino de sus postulantes procesales, por lo que no se ha producido en este caso vulneración constitucional alguna, y en consecuencia, se desestima el motivo”.

## CONCLUSION.

Por lo expuesto hasta el momento, la Ponente encuentra respuesta a la cuestión planteada (lo que no impedirá el debate de la misma que es lo que se desea para enriquecimiento de los participantes en el curso) que sería la de que el acusado podría estar presente en el proceso de selección del Tribunal del Jurado pero, dado que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no lo prevee, la oposición a la presencia del mismo manifestada por las Partes, o la oposición a que esté presente, dispuesta por el Magistrado Presidente, no supondría quiebra alguna en sus derechos de contradicción, juez imparcial, defensa... no le causaría indefensión alguna, y por tanto sería irrelevante de cara a mantener la plena validez de la decisión tomada por el Magistrado.

**¿RECOGE LA LEY DEL JURADO COMO EXCUSA U OTRA CAUSA DE RECUSACIÓN LA OBJECION DE CONCIENCIA?.**

La Constitución de 1978 no hace mención a cláusula de conciencia o similar, referida a los jurados, como sí hace en relación a los religiosos, juristas o periodistas en cuanto a

motivos de conciencia en relación al secreto profesional, artículos 30.2 y 20.1 d) de la Carta Magna, en la que se indica:

... “Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos.

... d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades...

... Artículo 30.

... 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia”...

. Podría argumentarse que no se recoge porque no se reconoce si atendemos a una serie de obligaciones como ciudadano que no son oponibles (vgr. el pago de impuestos).

En derecho Comparado, señalar que países como Canadá, Nueva Zelanda o Australia recogen como excusa para formar parte del jurado las razones ideológicas y esencialmente aquellas de carácter religioso o de conciencia.

A partir de este planteamiento inicial, y avanzando en la cuestión, cabe señalar que en los debates parlamentarios en la tramitación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se planteó la cuestión de si debía venir recogida la “objeción de conciencia a ser jurado”, entre otros, en relación a los eclesiásticos y ministros de culto de cualquier religión, lo que no prosperó en un reflejo escrito de la idea.

En concreto, el párrafo que se planteó a debate hacía referencia a:

... Miembros de asociación u orden religiosa que por motivo de su ideología o creencia, aleguen que no pueden desempeñar la función de jurado...

En la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no se recoge la objeción de conciencia como excusa específica (artículo 12) ni tampoco aparece enumerada en las causas de recusación (artículos 9 a 11, incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones para ser Jurado). La alegación por parte del candidato a Jurado, únicamente podría tener acomodo en el artículo 12 nº 7 de la Ley Rituaria que, entre las excusas para actuar como jurado recoge la de:

“ Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”.

El Tribunal Constitucional dictó en fecha de 29-11-1999 (La Ley 2000, 2526) una sentencia en la que analiza esta cuestión en un supuesto en que una persona que es incluida en la lista bianual, rechaza su inclusión por motivos de conciencia.

Entiende el Tribunal Constitucional que la obligación de juzgar no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, sino del sorteo para una causa concreta, por lo que es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no solo se ha verificado, sino que puede no llegar a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos, determinen la exclusión del recurrente.

Entiende el Tribunal Constitucional que si se hubieran agotado las vías de alegación (la última es la del artículo 38.2) podría plantearse la posible vulneración o lesión del derecho fundamental. Manifiesta por ello el Tribunal Constitucional:

“El demandante en amparo imputa una lesión de sus derechos fundamentales a un acuerdo por el que se deniega su exclusión, por razones de conciencia, en las listas de candidatos a jurado. Cuestiona, pues, su condición de candidato a jurado; condición que por sí sola, no ha de traducirse necesariamente en la del jurado sin más, esto es, en la del llamado a pronunciar, con otros, un veredicto en una causa penal concreta. A partir de la lista de candidatos a jurado deberá realizarse un nuevo sorteo, del que resultarán 36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el periodo de sesiones siguiente (artículo 18 de la LO 5/1995); y de entre estos aún habrán de sortearse los 9 que finalmente formarán parte del Tribunal (artículo 40). En consecuencia, el acuerdo que ahora se impugna en amparo no supone el nombramiento del actor como miembro de un Tribunal de Jurado que haya de juzgar una causa penal determinada, sino solo su inclusión entre quienes son candidatos a formar parte de ese tribunal. Entra por tanto, dentro de lo posible que el incluido en la lista de candidatos no llegue a ser nombrado jurado y por tanto, no se vea obligado a participar en la formación de un veredicto, lo que, según se alega, repugnaría a su conciencia.

Así las cosas, y como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar y esta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no solo no se ha verificado sino que puede que no llegue a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos determinen la exclusión del recurrente.

La inclusión en las listas de candidatos a jurado solo determina la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial correspondiente cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado (artículo 16.2). Es más, no puede pasarse por lato que la propia Ley permite que el candidato seleccionado en el siguiente sorteo presente nuevamente excusas o alegue causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición (art. 22), en los mismos términos y con la misma amplitud con que pudo hacerlo ante su inclusión en la lista de candidatos. Ello supone que cuando la presunta lesión se encuentra en curso de materializarse con ocasión del segundo sorteo, el candidato elegido puede aún oponer reparos a su designación, entre otras, si así lo estima conveniente, razones de conciencia. Y aún podrá hacerlo nuevamente en el momento señalado para el juicio y antes del tercer y definitivo sorteo (art. 38.2). Solo cuando estos reparos fuesen rechazados por el Magistrado presidente podría, en hipótesis, plantearse el problema de la alegada existencia de una lesión efectiva y real de derechos fundamentales.

Partiendo, pues, de que la objeción de conciencia no está expresamente reconocida y recogida en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, pero que, en todo caso, puede alegarse al menos como excusa que pudiera encajar en lo dispuesto en el artículo 12 de la LOTJ, por parte del candidato a jurado, veamos en qué momentos procesales podría realizarse dicha alegación:

- Se podría cuestionar la inclusión en la lista provincial bienal por parte del sorteado, mediante una reclamación que resolvería el Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial (artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado).

- Tras la selección de los 36 candidatos a jurados para una causa en concreto, cada uno de ellos debe rellenar el cuestionario que le es remitido, en el que podría consignar como excusa causal, la objeción a formar parte del tribunal por razones de conciencia, o que muestren su rechazo directo, por las razones que indiquen, a formar parte de la institución, amparándose en el artículo 12.7 de la Ley Rituaria. De esta forma, el mismo será convocado a la vista sobre recusaciones y excusas prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley, ser oído al respecto, y ser estimada o denegada su excusa causal.

- El día de inicio del Juicio Oral, antes del sorteo, cuando el Magistrado Presidente les pregunte a todos los comparecidos (al menos en número de 20) si concurre en ellos causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en la ley, el candidato que quiera alegar objeción de conciencia, podría indicarlo en este momento procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la LOTJ.

- Finalmente, tras el sorteo, en caso de salir extraído su nombre de la urna, en el interrogatorio previo al ejercicio de las recusaciones sin causa por las partes, el candidato podría explicar y hacer referencia a los posibles motivos o razones de conciencia que le impedirían ser jurado, lo cual puede ser entendido pro cualquiera de las partes intervinientes, como susceptible de ser recusado, esta vez sin causa.

Hasta aquí, ningún perjuicio o consecuencia negativa le depararía al candidato a jurado en cuanto a la objeción de conciencia alegada.

Pero debemos avanzar al momento inmediatamente posterior.

¿Qué ocurriría si el candidato a jurado es finalmente elegido miembro del tribunal, bien porque se ha rechazado la excusa formulada por razones de conciencia o bien porque no se ha planteado, y es en el momento previo a la prestación de juramento o promesa cuando lo alega, negándose por tanto a prometer o jurar el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO?.

En este supuesto, deberíamos ir al contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOTJ que se transcribe íntegramente para mayor comprensión:

Juramento o promesa de los designados. “1. Una vez que el tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puesto en pie el Magistrado presidente dirá:

¿Juran o prometen desempeñar fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?.

2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado presidente y, colocados frente a él, dirán: “si juro” o “si prometo”, y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.

3. El Magistrado presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública.

4. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 50.000 pesetas que el Magistrado presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deducirá el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente”.

Nos encontramos con una primera responsabilidad de tipo disciplinario que se traduciría en la imposición de una multa para el que en una primera instancia se niega a prestar juramento o promesa. Hasta aquí el jurado podría seguir siéndolo ya que no está prevista recusación alguna. En el caso de que el ya jurado persista en su negativa a prometer a jurar (en este caso por razones de conciencia), nos encontramos con un segundo grado de responsabilidad de tipo penal ya que se deduciría el tanto de culpa y sería llamado el suplente. Varias reflexiones a hacer a este respecto:

Tras esta segunda negativa, esta persona ya no podría ser jurado. Con la expulsión del Jurado, parece que la Ley opta por no asumir el riesgo de sentar en los estrados del Tribunal a quien por no acomodarse a cada una de las exigencias del juramento o promesa, se encuentra en indisposición para juzgar.

El tipo de responsabilidad penal en el que se incurre podría ser considerado como una modalidad de abandono de funciones.

Avanzando la hipótesis de deducción del tanto de culpa, e iniciado el procedimiento de Diligencias Previas correspondiente ¿podría operar la objeción de conciencia como

exención de responsabilidad por un posible estado de necesidad o por el actuar en el ejercicio legítimo de un derecho?.

## CONCLUSION.

Vemos que, en definitiva, aunque no esté recogida y regulada como tal, la objeción de conciencia, puede plantearse en varios momentos procesales inmediatamente anteriores a la constitución efectiva del Tribunal de Jurado al amparo de lo dispuesto en el artículo 12,7 de la Ley.

También cabe destacar que el Tribunal Constitucional únicamente plantearía una hipotética lesión de un derecho fundamental cuando es el propio Magistrado Presidente el que rechaza la alegación del candidato a jurado que ha presentado objeción de conciencia, demanda que hasta la fecha no se nos ha presentado en el ámbito de la Audiencia Provincial de Barcelona.

No obstante, indicar, para finalizar, que las partes deberían considerar en el proceso de selección e interrogatorio de los candidatos a jurado para poder hacer uso de las recusaciones sin causa, si cualquiera de ellas no debería recusar sin causa a este candidato, ya que, en principio, no contribuirá a conformar un tribunal imparcial e independiente, de resultar elegido, aspiración que debe ser compartida por todos los litigantes en beneficio de la sociedad y el justiciable.

Por otro lado, hay que subrayar que en el caso de que la alegación de objeción de conciencia no fuera acogida por la vía de las recusaciones, el candidato resultare elegido y, basándose en la misma, se negase a jurar y/o prometer de forma reiterada, su alegación podría tener consecuencias perjudiciales para él, tanto económicas como penales, aunque sería rechazado del Tribunal y ocuparía su lugar el primer suplente.

Cabría preguntarnos si sería deseable una regulación específica de la objeción de conciencia como excusa nominal o, por contra si se considera que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone en su redactado actual, de resortes específicos para su alegación y valoración por el candidato a jurado, las partes y, en definitiva el Magistrado presidente que es quien admite o rechaza la excusa cuando la misma se plantea como causal.

Señalar, por último, que el Anteproyecto del Código Procesal Penal, que integra el contenido de las disposiciones relativas al procedimiento de Jurado en su propio articulado, mantiene las excusas conforme al redactado vigente.

## **¿COMO HABRIA QUE INTERPRETAR EL REQUISITO DE SABER LEER Y ESCRIBIR EN LOS CANDIDATOS A JURADOS DE COMUNIDADES AUTONOMAS EN LAS QUE EXISTEN DOS LENGUAS COOFICIALES?.**

La ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en su artículo 8, establece los requisitos para ser Jurado. En concreto, el número 3 del citado precepto indica:

“Saber leer y escribir”.

La justificación de este requisito residiría en garantizar una mínima formación en la composición del Tribunal del Jurado, al tiempo que garantizar la adecuada comprensión de cuanto suceda en el Plenario (recuerdese que en el mismo se analizará numerosa documentación en la fase de la práctica de la prueba; la normativa que rige el funcionamiento del Tribunal figura en un folleto escrito, el objeto de veredicto se redacta por escrito; el acta del anterior hay que confeccionarla por escrito...).

Tal y como se plantea este requisito en la práctica de los Tribunales, el mismo no es objeto de prueba ni acreditación documental alguna, tampoco se exige o indaga que el nivel de lectura o escritura sea el adecuado o correcto (entiendo que se presupone) y, por mi experiencia personal, unicamente se ha suscitado este requisito o la falta del mismo, cuando el candidato a jurado realiza alguna indicación al respecto en el momento de rellenar el cuestionario como falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley.

En el debate parlamentario que precedió a la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se planteó la necesidad de introducción del requisito de que el candidato estuviera en posesión del título de Graduado Escolar, pero tal propuesta no fue acogida por los legisladores.

Se considera que ante la inminente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (bien a través del propio Anteproyecto bien a través del Código Procesal Penal) debería reforzarse este requisito exigiendo la posesión del título de Graduado Escolar o de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) por resultar necesaria la acreditación objetiva del nivel básico docente en correlación con la dificultad que puede entrañar el enjuiciamiento en base a pruebas técnicas tanto orales como escritas, objeto de veredicto redactado por escrito.

La única constancia que tengo, a la fecha de la elaboración de la presente ponencia, de que haya tenido eco recogiendo esta exigencia, es una reseña que apareció en la publicación [laleydigitalespecializadas.es](http://laleydigitalespecializadas.es)-Documento en fecha de 8-2-2013 en la que se recogía, la propuesta del Código Penal Procesal que pide a los miembros del Jurado tener el título de Graduado Escolar.

Esta propuesta ha quedado materializada en el artículo 502,3 del Borrador del Código Procesal Penal, en virtud del cual se exige como requisito para ser jurado:

... el título de Graduado Escolar.

Avanzando un poco más en el requisito, vale la pena plantearse la siguiente cuestión:

¿QUE OCURRE EN EL CASO DE CANDIDATOS A JURADOS DE COMUNIDADES AUTONOMAS EN LAS QUE EXISTEN DOS LENGUAS COOFICIALES? ¿EL DESCONOCIMIENTO DE UNA DE ELLAS IMPEDIRIA AL CANDIDATO A JURADO EL FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL?.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado nada dice al respecto y tampoco se hace mención alguna ni en los textos del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni en el Código Procesal Penal.

Mi opinión es que no se tiene por qué excluir por esta razón, con carácter previo y en todo caso, a un candidato a jurado que desconozca una de las dos lenguas cooficiales.

Evidentemente, lo deseable, que por cierto es lo que sucede en la práctica de los Tribunales de Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial de Barcelona, es el uso indistinto del castellano y catalán sin que se produzcan incidentes a reseñar a este respecto y hasta la fecha.

Pero ¿qué ocurriría si el candidato a jurado manifestara en el proceso de selección (ya que en el cuestionario no hay pregunta de este tipo) que no se conoce uno de los idiomas?

La ponente entiende que en esta tesitura cabrían varias soluciones fácticas aplicables al caso concreto, que pasarían desde el acuerdo entre todas las partes de posibilitar la comprensión del candidato, haciendo uso de uno de los idiomas oficiales, que nunca se podría imponer dado el carácter de cooficialidad de ambas; o bien la posibilidad de contar con un traductor presente en el juicio para permitir la comprensión total de lo actuado, al candidato que desconoce una de las lenguas; y, finalmente, ante la falta de entendimiento entre la parte que formula preguntas al candidato y el propio candidato sobre la lengua a comprender y/o utilizar, o cualquier otra circunstancia que las partes valoren como problemática a los efectos de garantizar la comprensión del candidato de lo que se explique, o actitud mostrada ante la cuestión idiomática incluídos prejuicios intuídos..., siempre se podría hacer uso de las recusaciones sin causa (salvo que se hayan agotado).

## CONCLUSION.

Ante la falta de precisión de la Ley, habría que valorar el caso del candidato concreto en cuanto a aptitudes mínimas de lectura-escritura y conocimiento del idioma, para, en su caso, hacer uso de las recusaciones sin causa.

Sería deseable, en una nueva regulación Procesal Penal, que se exigiera certificado de estudios básicos (ESO) lo que garantizaría tanto el dominio del proceso de lectura-escritura como el conocimiento suficiente de las dos lenguas cooficiales.

Sin embargo, llegados a este punto no podríamos olvidar al acusado, quien, en todo caso, tiene derecho a comprender cuanto se realiza y dice en el Plenario, podría no entender una de las lenguas cooficiales. Cuando se nos ha planteado esta situación (como sí que ocurre con relativa frecuencia cuando el encausado manifiesta no conocer o entender el catalán) los Magistrados Presidentes se han decantado por el uso del castellano. Los problemas sobre esta cuestión dejarían de ser tales si se acogiera la Reforma de la Ley en el sentido indicado. De lo contrario, con un jurado elegido en el que alguno de sus miembros no comprendiera suficientemente el idioma que entiende el acusado, sería obligada la presencia de traductor.

Anotar, en último lugar, que la realidad social ha impuesto en el desarrollo de los Juicios ante tribunal de Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial de Barcelona, el uso indistinto del castellano y el catalán con toda normalidad, sin que se hayan producido incidencias destacables a este respecto.

**HERRAMIENTAS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JURADOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y CONSTITUCION DEL JURADO. INTRODUCCION. PLANTEAMIENTO DE LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

**¿RESULTA POSIBLE TRASLADAR AL TRIBUNAL DEL JURADO DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN A OTRA PARA CELEBRAR EL JUICIO? ¿EN QUE CASOS PROCEDERÍA?.**

**¿RESULTA POSIBLE NOMBRAR JURADOS PROCEDENTES DE OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN, PROVINCIA O COMUNIDAD AUTONOMA PARA EL ENJUICIAMIENTO DE UN DETERMINADO CASO?.**

**¿SE PODRÍA INCOMUNICAR AL TRIBUNAL DEL JURADO DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL PLENARIO’.**

**¿SERÍA POSIBLE EXTENDER LA INCOMUNICACIÓN ACORDADA CON RESPECTO AL TRIBUNAL DEL JURADO A LOS JURADOS SUPLENTES?.**

**¿EN EL JUICIO ORAL SERIA POSIBLE LA CELEBRACIÓN A PUERTA CERRADA COMO POSIBILIDAD INTERMEDIA ENTRE LA INCOMUNICACIÓN TOTAL PLANTEADA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO, QUE ES LA REGLA GENERAL?.**

**¿EN EL JUICIO ORAL, CABRIA LA POSIBILIDAD DE AISLAR AL TRIBUNAL DEL JURADO DE LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO POSIBILIDAD INTERMEDIA ENTRE LA INCOMUNICACIÓN TOTAL PLANTEADA, LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO A PUERTA CERRADA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO QUE ES LA REGLA GENERAL?.**

**¿PODRÍA ADOPTARSE ALGÚN TIPO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO?.**

**¿GUARDA ALGUN TIPO DE RELACION ALGUNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3.4 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO?.**

**INTRODUCCIÓN.**

En este capítulo, se tratarán de analizar si existen herramientas suficientes que el legislador haya previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, para garantizar la imparcialidad e independencia de los Jurados.

Entendemos que la búsqueda de un Tribunal del Jurado imparcial e independiente, que decida, delibere y emita un veredicto basado unicamente en el resultado de las pruebas practicadas (artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado) debería ser la máxima aspiración de las Partes intervinientes en el proceso para evitar así, sesgos indeseables que podrían ir en detrimento de la justicia.

No vamos a analizar en esta ponencia, la totalidad de mecanismos previstos en la Ley, para garantizar la imparcialidad e independencia de los Jurados (vease las posibilidades de formular recusación con causa por parte de los propios candidatos, o un tercero, o las partes, desde que sean elegidos en el sorteo bianual hasta que son preseleccionados para un asunto en concreto; posibilidad de que el candidato alegue la concurrencia de excusas en las mismas modalidades que en el supuesto anterior; prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades; recusaciones sin causa a utilizar por las partes el día de inicio de las sesiones del juicio oral tras la celebración del sorteo y antes de constituirse el jurado...). Únicamente vamos a estudiar algunas cuestiones que se consideran interesantes, en relación a las cuales la salida legal, propuesta o solución no resulta sencilla, pero que se han planteado en la realidad y que creemos pueden no solo plantearse por el ponente, sino convenientemente debatidas en los grupos de trabajo de este curso.

¿Existen circunstancias que pueden comprometer a un candidato a jurado, o a un jurado, en su independencia o imparcialidad?.

Evidentemente sí, ya que cada persona tiene un bagaje de experiencia vital y de condicionantes aportados fundamentalmente, por el entorno en el que se mueve.

¿De qué circunstancias estaríamos hablando?.

- Habría unos condicionantes que procederían del mismo contexto (personal, familiar, social, laboral, económica, política, religiosa... ) del Jurado.

Se podría incluir en este apartado las relaciones de parentesco, amistad o enemistad del Jurado con alguna de las partes, o sus representantes, con personas cercanas o afines al acusado, víctima, testigos, peritos, pertenencia al mismo partido, asociación, grupo religioso, vecinal o similar, en el que se integra tanto el jurado como alguna de las partes del proceso, dependencia económica, prejuicio étnico en relación con alguna de las partes...

Otras circunstancias que podrían influir en el Jurado harían referencia a su sexo, raza, edad, formación académica, puesto de trabajo que desempeña, estado civil, procedencia social, afinidades político-religiosas, experiencias tenidas en la administración y con la administración de justicia, percepción sobre la justicia, policía, instituciones, opinión personal sobre la figura del Jurado Popular...

La identificación que se podría producir entre el Jurado y acusado o la víctima podría, en algún caso, condicionar su veredicto.

La contaminación o condicionamiento descritos de este tipo podría ser tanto originaria como sobrevenida (esta última podría generarse en el momento de que el candidato tiene conocimiento de su condición del tal).

No siempre estas circunstancias implicarían una contaminación real y efectiva para el candidato o miembro de la Magistratura, de lo contrario, sería imposible la conformación de un Tribunal de Jurado.

- Habría otros condicionantes que no provendrían del propio Jurado sino de sujetos distintos.

Se trataría de condicionantes sobrevenidos y podrían ser de carácter procesal o extraprocesal.

Los condicionantes procesales los podrían constituir las alegaciones y/o pruebas que a pesar de haber sido inadmitidas, son dichas por alguna de las partes y los jurados las ven o las oyen. También lo serían las pruebas ilícitas o el acceso de actuaciones sumariales al Juicio Oral; o las instrucciones del Magistrado Presidente; o sus comentarios, alegaciones, lenguaje gestual, actitud que muestra ante el Fiscal o ante los letrados... que adolezcan de parcialidad o que el MP se prevalega de su posición en el Plenario. También de las alegaciones que puedan hacer los funcionarios judiciales con los que está en contacto del Jurado en las sesiones, y en el mismo sentido valdría lo dicho hasta ahora con respecto al Fiscal o letrados intervinientes, tanto en la vista como fuera de ella, en algún receso... se podrían incluir también los comentarios que pueda realizar el público asistente a las sesiones del Juicio Oral. Se señala también como causa de este tipo de contaminación o condicionante, la que pudiera llegar a ejercer un miembro del Jurado con respecto al resto del tribunal, cuando lo que pretenda es un veredicto al margen de las pruebas y de la ley.

Los condicionantes extraprocesales. Podrían venir de:  
Sujetos que no participan en el proceso. Presiones que puede recibir el Jurado de su entorno personal, familiar y social y que provienen asimismo, del entorno del acusado o de la víctima; los reportajes periodísticos en los que se toma partido decidido tanto por la culpabilidad como por la inocencia del acusado, en definitiva, los juicios paralelos.  
Sujetos que participan en el proceso. Además de las partes del proceso, se incluirían aquí las personas que actúan “por cuenta de” la víctima o el acusado para conseguir el veredicto favorable a sus intereses. Serían las amenazas, coacciones, cohecho.. o cualquier otro comportamiento susceptible de ser calificado como delito.

Vamos ahora a detenernos en la viabilidad o no de una serie de posibilidades o hipotéticos mecanismos que irían destinados a evitar que un Tribunal de Jurado pueda ver comprometida su imparcialidad o independencia, riesgo que se ha podido constatar de forma previa al inicio del Plenario, o de forma sobrevenida.

### **¿RESULTARIA POSIBLE CON LA LEGISLACION VIGENTE, TRASLADAR AL TRIBUNAL DEL JURADO DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN A OTRA PARA CELEBRAR UN JUICIO? ¿EN QUE CASOS PROCEDERÍA?.**

El planteamiento de base de la cuestión implicaría imaginarnos un caso penal en el que, por su carácter mediático o por la trascendencia o impacto del mismo, un Tribunal de Jurado pudiera llegar a estar influido, sentirse atemorizado, con riesgo de ser repesaliado, en definitiva, ver comprometida su imparcialidad o independencia, al celebrar el juicio en una sede territorial de Audiencia Provincial determinada.

Pensemos, por ejemplo, en el caso Otegui en que se imputaban al acusado dos delitos de asesinato a policías y en el que, al parecer había pruebas concluyentes. El juicio oral se celebró con Tribunal de Jurado en la Audiencia Provincial de Guipuzcoa resultando el veredicto de no culpabilidad.

Analizado el caso, se valoró la posibilidad de que al estar el acusado vinculado a una organización terrorista, los jurados hubieran padecido una presión importante que hubiera influido en su veredicto.

Tras el veredicto anterior, fue el propio Ministerio de Justicia quien sugirió la posibilidad de que, en casos extremos, se pudiera cambiar la sede del Tribunal del Jurado a otro territorio.

La cuestión, que se ha vuelto a plantear a raíz de algún caso con extensa cobertura por parte de los medios de comunicación, y, por ende, con presión mediática, queda simplemente apuntada, dado que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no establece previsión alguna sobre esta cuestión.

Tampoco los Proyectos de Reforma del Proceso Penal que se encuentran en marcha disponen disposición alguna que recoja esta posibilidad.

En derecho comparado, en concreto en Estados Unidos, resulta posible el llamado “change of venue”, es decir, que cuando en un lugar en el que vaya a celebrarse un juicio exista fuerte publicidad mediática sobre el caso que ha de juzgarse o este tiene una gran repercusión social, se podría acordar un cambio de lugar (el llamado change of venue) para la celebración del juicio.

En el momento en el que nos encontramos ¿disponemos de alguna herramienta legal que nos permita trasladar al Tribunal del Jurado a otra circunscripción para celebrar el juicio oral en este tipo de supuesto?.

Si analizamos el contenido del artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor literal dice:

... 1. Los juzgados y tribunales solo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley.

2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición del tribunal o juzgado, podrá disponer que los juzgados y las secciones o salas de los tribunales o audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquellos”.

En dicho precepto se permite la celebración de vistas en población distinta a la que correspondería (previa autorización al efecto por parte del Consejo General del Poder Judicial), supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que lo solicite el Tribunal.
- Que lo aconsejen las circunstancias y el buen servicio de la administración.
- Se cambia la población pero se limita el lugar de desplazamiento a la circunscripción.

Veamos el tenor literal del precepto:

No habría razones que impidieran plantear la aplicación del precepto anterior al Tribunal del Jurado siempre y cuando:

- Fuera solicitada autorización al Consejo general del Poder Judicial por parte del Magistrado Presidente.
- La petición de autorización fuera recogida en un Auto motivado dictado por el mismo Magistrado Presidente.
- La solicitud sea acordada bien de oficio por propio Magistrado Presidente, o bien a instancia de parte interviniente en el citado juicio oral.
- Se aprecien (y fundamenten así en el Auto dictado al efecto) riesgos graves de presión al Tribunal del Jurado, los cuales podrían evitarse con el traslado a otra circunscripción del territorio español.
- Se respetara el traslado de población dentro del ámbito de la circunscripción en la que nos encontremos.

Entendemos que, en caso de prosperar la solicitud, el cambio de sede debe entenderse en sentido amplio, a valorar en el caso concreto, en relación proporcional a la disminución de la presión.

También consideramos que en caso de que se diera lugar a la solicitud, deberían desplazarse, además de las partes intervinientes, el Magistrado Presidente y los miembros del Tribunal del Jurado designados para ese caso en concreto, todo ello de cara a garantizar y no quebrar el derecho fundamental a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley.

#### CONCLUSION.

Podría ser posible el traslado del Tribunal del Jurado de una población a otra sita en la misma circunscripción del territorio español, para celebrar un juicio si se produjeran circunstancias tales que lo justificaren, previo cumplimiento de las prevenciones indicadas en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto en cuanto a posibilidad procesal. Otra cosa sería en cuanto a que fuera factible a nivel de medios materiales, pero ello no es objeto de este estudio.

No parece factible que el cambio de sede, con la legislación vigente, pueda extenderse a otra circunscripción distinta en la que nos movemos, por exigencia del artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal precitado.

Podríamos plantearnos, en este punto, si la resolución de esta pregunta, podría resolverse en el marco de lo dispuesto en el artículo 3.4 de la LOTJ que trataremos al final de la ponencia.

**¿RESULTARIA POSIBLE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NOMBRAR JURADOS PROCEDENTES DE OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN, PROVINCIA O COMUNIDAD AUTÓNOMA, PARA EL ENJUICIAMIENTO DE UN DETERMINADO ASUNTO?.**

Planteamos ahora el supuesto inverso. La cuestión base sería la misma. Imaginemos un caso penal en el que, por su carácter mediático o por la trascendencia o impacto del mismo, un Tribunal de Jurado pudiera llegar a estar influenciado, sentirse atemorizado, con riesgo de ser repesaliado, en definitiva, ver comprometida su imparcialidad o independencia, al celebrar el juicio. ¿Sería posible que jurados de otras circunscripciones fueran traídos a la sede territorial en que ese juicio va a celebrarse?

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado acogió el sistema (artículo 13) de las listas censales de cada provincia, de manera que los jurados que pudieran resultar seleccionados para enjuiciar un caso concreto, necesariamente estarán censados en la provincia en la que se encuentra el lugar donde se cometió el delito, que es el lugar de constitución del jurado.

Este sistema ha seguido las recomendaciones que el Consejo General del Poder Judicial puso de manifiesto en el Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, superando el criterio de las demarcaciones o partidos judiciales para el sorteo del censo. Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que no cabría la posibilidad apuntada como hipótesis.

En Derecho Comparado, Estados Unidos, sería posible en determinados casos el traslado de jurados de un estado a otro distinto de aquel en que va a celebrarse el juicio oral.

Entendemos que con el actual sistema de elección del censo provincial de candidatos a jurado, no sería factible el supuesto o posibilidad planteada, ya que el hipotético traslado de jurados de otras circunscripciones a la sede provincial correspondiente al lugar en el que se perpetró el delito, colisionaría y atentaría, por tanto, al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley así como al requisito contenido en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que dispone como requisito para ser jurado el:

“ ser vecino al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en la que el delito se hubiese cometido” .

Diferente sería si el sistema adoptado por la Ley Rituaria hubiera sido no el acogido sino que, sin establecer como requisito el referido en el 8.4, el legislador se hubiera decantado por:

- Listas censales de cada Comunidad Autónoma.
- Listas censales estatales.

Con este sistema, que reduciría de forma notable la posibilidad de que los candidatos a jurados tuvieran residencia legal en la población, circunscripción o incluso provincia del lugar en el que se perpetró el crimen y no se quebrarían los derechos fundamentales aludidos.

Ni que decir tiene que, si bien es cierto que la posibilidad de influencia en la independencia del Tribunal podría ser menor optando por estos sistemas, el coste presupuestario del mantenimiento de la institución se vería agravado de forma drástica, y también se verían incrementadas las molestias a los miembros del Tribunal del Jurado a todos los niveles (distancia geográfica del lugar de celebración del juicio en relación a la población en que reside, personal, familiar, laboral...) e incluso en sentido negativo, la

predisposición a ser elegido o formar parte de la institución. Tampoco podemos obviar que una posible presión o influencia ejercida desde los medios de comunicación (prensa, radio, televisión, internet) no quedaría resuelta con este cambio de sistema de elección censal autonómica o nacional.

En el punto en el que nos encontramos, cabe traer a colación una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se planteó, siquiera de forma indirecta, esta cuestión así como la tratada en el punto anterior, dependiendo del enfoque que se le de:

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 364/1998 de 11 de marzo RJ/1998/2355.

El Juzgado de Instrucción nº 3 de Tolosa incoó procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/1997 causa 1002/1996 en virtud de la cual el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa dictó sentencia en fecha 10 de marzo de 1997 en la causa 1002/1996 por la que apreció la concurrencia de la circunstancia eximente de trastorno mental transitorio y absolvió a Mikel Mirera O.U. de los delitos de asesinato y atentado de que le acusaban el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del país Vasco dictó sentencia por la que estimaba los recursos interpuestos por las acusaciones y, sin entrar en el fondo del asunto, declaraba la nulidad del veredicto y acordaba devolver la causa al órgano jurisdiccional de origen para que de inmediato procediera a la nueva constitución del Tribunal del Jurado y a la subsiguiente celebración del juicio oral.

El Tribunal Supremo, en la sentencia referida declaraba no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y preceptos constitucionales, interpuestos por la representación de la acusación particular y la defensa.

En lo que a la cuestión que he planteado en la ponencia se refiere, interesa analizar dos de los motivos de recurso de casación planteados por la acusación particular, desestimados ambos pero, en todo caso analizados.

... Los motivos primero y primero bis de esta impugnación deben de ser analizados conjuntamente por cuanto no solo tienen la misma sede procesal (artículo 5.4 de la OLPJ) sino que la alegación que contienen es idéntica: la vulneración del artículo 24 de la CE en cuanto establece el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías legales. En el desarrollo del primero el recurrente alega nulidad del veredicto del jurado sobre la base de que este ha actuado bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave, por lo que tal situación de miedo se reflejó en su veredicto. El Jurado actuó bajo su influjo y no estaba en condiciones de emitirlo imparcialmente; por lo que el juicio debe repetirse y celebrarse fuera de Guipuzcoa. En el motivo primero bis estima el recurrente que ante la imposibilidad de que un Jurado enjuicie los hechos con imparcialidad e independencia en San Sebastián el proceso debe celebrarse fuera de Guipuzcoa.

Ambos motivos deben ser desestimados. Como señala en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, ese ambiente descrito refleja indudablemente una tensión ambiental, pero en modo alguno permite concluir que se ha actuado bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave.

A ello ha de añadirse para desestimar dichos motivos que lo que en ellos se postula sería efectivamente vulnerante del artículo 24 de la CE en tanto establece el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado legalmente, del derecho al Juez natural.

El conocimiento cierto, con carácter previo a la iniciación de todo proceso penal, de los órganos jurisdiccionales que ha de intervenir en él es requisito necesario para dar satisfacción al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24 de la CE), cuyo contenido esencial viene integrado por tres pilares básicos: la prohibición de instituir órganos jurisdiccionales a no ser por una ley en sentido estricto pero no exactamente mediante Ley Orgánica (SSTC 95/1988 de 26 de mayo y 101/1984 de 8 de noviembre); la prohibición de instituir Tribunales especiales, y la posibilidad de determinar con absoluta certeza el órgano llamado a resolver sobre un hecho delictivo desde el momento de su comisión. Estos criterios de generalidad y anterioridad entiende el Tribunal Constitucional constituyen la garantía de inexistencia de jueces “ad hoc” (SSTS antes citadas así como la 199/1987 de 16 de diciembre).

Se ha querido marcar una diferencia entre la formulación constitucional española (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley) y la utilizada en los textos constitucionales de otros países-derecho al Juez legal o al Juez natural-, señalándose que solo en estos últimos casos el legislador constituyente exigía la concurrencia de un claro criterio de conexión entre el órgano jurisdiccional llamado a resolver el proceso por razón del territorio y el objeto litigioso (el hecho delictivo en el caso del proceso penal). No puede compararse esta concepción del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la CE. Es preciso entender que el derecho fundamental no constituye una norma en blanco que faculte al legislador ordinario para determinar de forma caprichosa la competencia de los Tribunales, sino que ha de guiarse sin lugar a dudas por criterios objetivos que relacionen en el hecho delictivo y el órgano que lo ha de enjuiciar.

En el proceso con Jurado el órgano legalmente predeterminado es el que corresponda al ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso, quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional (artículo 1.3 de la LOTJ). La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado (art. 5.1 de la LOTJ).

Recientemente la STS 326/1998 de 2 de este mismo mes y año declara en su F.3º que con respecto al “derecho al juez predeterminado por la ley” integrado en el artículo 24.2 de la Carta Magna y que se menciona igualmente en el artículo 117.3 del propio texto Fundamental al decir que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y tribunales determinados por las Leyes”, según la norma de competencia y procedimiento que las mismas establecen”, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 1 y 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citada, en cuyo número 4º y con referencia al supuesto cuestionado, se establece que “para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, (será competente) la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito fue cometido...” (SS 24 enero y 2 marzo 1994).

## CONCLUSIÓN.

Recapitulando, con el sistema vigente no parece posible dar salida a la cuestión planteada, ni tampoco parece positivo el cambio de listas censales para poderlo facilitar.

Finalmente indicar que ni el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal ni el Anteproyecto de Código Penal Procesal recogen normativa alguna relativa a esta cuestión.

## **¿SERIA POSIBLE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, INCOMUNICAR AL TRIBUNAL DEL JURADO DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL PLENARIO?.**

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en su regulación vigente, únicamente establece la incomunicación del Jurado en la fase de deliberación. Así, el artículo 56 de la LOTJ dispone que:

“1- La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado Presidente las medidas oportunas al efecto.

2- Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo incomunicación”.

En la práctica procesal, esta incomunicación en la fase de deliberación es total. Comienza en el momento en que se les entrega el objeto de veredicto, instante en el cual se les retiran sus teléfonos móviles y cualquier otro sistema de comunicación con el exterior. El Jurado pasa a sus dependencias para iniciar sus debates, lugar que no abandonarán sino para salir a dormir, a un hotel previamente concertado con la Administración, al cual serán conducidos con escolta policial, y en el que tampoco tendrán contacto con el exterior ni por vía telefónica ni por cualquier otro medio de comunicación escrito, gráfico, sonoro, visual o informático. El único contacto con el exterior será con al Oficina del Jurado, a través de un número habilitado al efecto, con el que podrán contactar en cualquier momento, para poder solventar cualquier problema de tipo doméstico, logístico o incluso incidental.

No obstante, la asistencia y vistas con las partes, estará garantizada en los supuesto previstos en la Ley, de ampliación de instrucciones (artículo 57 de la LOTJ) o devolución del veredicto (artículos 63 en relación con el 53 de la Ley Rituaria).

La justificación del aislamiento del Jurado durante el Plenario, planteado como posibilidad, residiría en la imparcialidad e independencia de las que se debe dotar al mismo para que lleguen a un veredicto soportado o basado en las pruebas, sin ningún tipo de ingerencia externa.

Indicar que ni el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal ni el Anteproyecto de Código Penal Procesal recogen novedad alguna relativa a esta cuestión.

¿Sería posible con la legislación vigente, incomunicar al Tribunal del Jurado durante la celebración del plenario, en todo momento, o en parte del Juicio, para precisamente, preservar su independencia e imparcialidad?

Vemos que la legislación vigente no da una respuesta, visto el tenor literal del precepto referido más arriba.

Sin embargo, no es imposible que alguna de las partes intervinientes, el propio tribunal de jurado y/o el propio Magistrado Presidente, planeen, en un caso concreto la existencia de una potencial presión exterior ejercida o a ejercer sobre el Tribunal del Jurado, proveniente de varios ámbitos (vgr. la familia del acusado o de la víctima, presente en la Sala, y enfrentada por motivo étnicos, raciales... el propio entorno de los miembros del Tribunal, los juicios paralelos efectuados por los medios de comunicación dado el asunto a enjuiciar, la presión política por el tipo de delito que se somete a su decisión...) que pudiera poner en riesgo la imparcialidad o independencia del jurado.

Poniendonos en esta situación, ¿Sería viable que el Magistrado Presidente, valorando el caso concreto, de una forma proporcional, hiciera prevaler la restricción de libertad de movimientos del Tribunal del Jurado, como único medio de garantizar su imparcialidad e independencia?

El precepto concreto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en que podría ampararse esta incomunicación, como veremos más adelante, no es otro que el artículo 3.4 de la LOTJ cuyo tenor literal dice:

“ Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia en los términos del artículo 14 de de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo”.

## CONCLUSIÓN.

La ponente cree que con la legislación vigente podría ser factible el acuerdo de incomunicación a gradar en el caso concreto, en el supuesto de riesgo grave de contaminación o merma de independencia e imparcialidad en el Tribunal del Jurado, y amparo legal en el artículo referido, incluso aunque el incidente no lo instaran los jurados sino alguna de las partes o el propio Magistrado de oficio. En base a lo anterior, el Presidente debería dictar un auto motivado, en el que se estableciera límite o incluso exclusión de la incomunicación, que podría ir desde la prevista en la Ley (fase de deliberación), pasando por la incomunicación durante todo el Juicio Oral (garantizando la comunicación con los familiares más próximos de los miembros del Tribunal), hasta la incomunicación total.

## **¿SERIA POSIBLE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, EXTENDER LA INCOMUNICACIÓN ACORDADA CON RESPECTO AL TRIBUNAL DEL JURADO, A LOS JURADOS SUPLENTES?.**

Cabe destacar que si bien el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal no recoge previsión al respecto, el Anteproyecto de Código Penal Procesal, siquiera de forma tangencial, si hace referencia a este punto.

En la Exposición de Motivos de este texto, en lo que respecta a las previsiones del Procedimiento de Jurado (que quedaría integrado en el propio Código), plantea el problema de la “crisis decisoria”, ya que el régimen vigente dispone que tras la devolución del veredicto por tercera vez al no darse en las votaciones las mayorías precisas en le Ley Rituaria, el Magistrado Presidente procederá a disolver el Tribunal del Jurado y acordará la celebración de nuevo juicio.

El Anteproyecto basa la resolución de esta crisis decisoria sobre los jurados suplentes, de manera que, en estos supuestos, se produciría la incorporación de los dos jurados suplentes a las tareas de enjuiciamiento, ya que, como ellos han presenciado las pruebas y el desarrollo del juicio, podrían ser capaces de emitir dos votos que, a buen seguro, desbloquearían una situación cuyo actual desenlace no es satisfactorio.

A la propuesta anterior, no se añade nada más por lo que la ponente se pregunta ¿La introducción de esta novedad no pasaría o implicaría necesariamente, la incomunicación de los jurados suplentes durante el proceso de deliberación, para preveer la contingencia señalada?.

Parece ser que el citado Anteproyecto no apunta en esta dirección, al menos de forma generalizada e inicial, pues su artículo 540,2 indica:

... Si tras una tercera devolución no se hubieran obtenido las mayorías necesarias, el Jurado quedará integrado con los nueve jurados titulares y los dos suplentes y así conformado se retirará a deliberar nuevamente hasta que se obtengan las mayorías necesaria de siete o cinco votos establecidos por el artículo 535.

Deducimos pues, que la incomunicación de los jurados suplentes, unicamente se produciría en esta situación extrema de tercera devolución del veredicto y a partir de este preciso momento.

## CONCLUSIÓN.

Lo dicho en la cuestión anterior valdría en todo caso para los jurados suplentes durante las sesiones del Juicio Oral.

Con la legislación vigente, dicha incomunicación cesaría necesariamente en el momento de la entrega de veredicto y el inicio de la deliberación por parte del Tribunal del Jurado formado unicamente por los titulares.

Otra respuesta se da, de prosperar la redacción que recoge el proyecto de Código Procesal Penal, de acogerse la reforma propugnada para el régimen de los jurados suplentes. Sin embargo, la incomunicación no sería inicial, lo que a la ponente le preocupa, por la desconexión de los suplentes con el proceso de razonamiento, discusión y debate de las pruebas, desde que se inicia la deliberación hasta el momento en que su presencia es demandada.

## **EN EL JUICIO ORAL ¿SERIA FACTIBLE LA CELEBRACIÓN A PUERTA CERRADA COMO POSIBILIDAD INTERMEDIA ENTRE LA INCOMUNICACIÓN TOTAL PLANTEADA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO QUE ES LA REGLA GENERAL?.**

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado indica en su artículo 43:

“ Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al jurado”.

Partimos pues, de la afirmación en este caso, de que es factible la celebración de un juicio ante Tribunal de Jurado a puerta cerrada, excepcionando así el principio de publicidad que rige los procesos. Tal posibilidad viene recogida asimismo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 680 a 682) y Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 232).

Veamos, a la luz de lo que indica el mas alto de nuestros Tribunales, los presupuestos que deben darse para que se pueda adoptar tal Resolución

En este apartado, vamos a analizar a la luz de una sentencia del Tribunal Supremo, un caso en que la defensa censuraba por vía de recurso de Casación (que le fue

desestimado) la decisión tomada por el Magistrado presidente del Tribunal del Jurado en el sentido de celebrar el juicio oral a puerta cerrada como excepción al principio de publicidad.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 837/2009 de 22 de julio RJ/2009/5981.

El Magistrado Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó sentencia en fecha 3 de noviembre de 2008 dimanante del Procedimiento de Jurado nº 3706 en la que condenaba a D. como autor de un delito de asesinato con alevosía con la atenuante simple de estado pasional, a la penas de diecisiete años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de amenazas condicionales graves a las penas dos años de prisión, accesoria de alejamiento y prohibición de comunicar, costas y responsabilidad civil.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en fecha de 27 de enero de 2009 dictó sentencia en la que desestimaba el Recurso de Apelación interpuesto por el condenado en instancia.

El Tribunal Supremo, en la Resolución recurrida declara no haber lugar al recurso de Casación interpuesto por la representación del encausado.

A los efectos de la cuestión planteada en la presente ponencia nos interesa analizar el motivo de recurso de casación planteado por la defensa, con sede en los artículo 5-4 de la LOPJ y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se alega vulneración de los artículos 11.1 de la declaración Universal de los Derechos del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y 24.1 y 2 y 120.1 de la C.E. Y mas concretamente dedlos derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con las debidas garantías.

Dice, entre otros extremos el Tribunal Supremo

... El Tribunal Superior... partía del principio claro y evidente de la publicidad de los debates del juicio en el proceso penal... La doctrina constitucional proclamó la necesaria existencia de excepciones al precepto y la posibilidad de celebrar el juicio, en todo o en parte, a puerta cerrada (STC 159/2005) discrepando acudiendo a un sistema de autocomposición. Ello no significa que los Jurados se pudieran ver afectados en su independencia, que debe presumirse intacta, per quedando a merced del prudente arbitrio de los Tribunales la interpretación de las excepciones que las distintas leyes procesales establecen, siempre bajo el principio de proporcionalidad, en tanto entran en juego y quizás en conflicto derechos fundamentales plenamente respetables...

... Con amparo procesal en el artículo 5-4 de la LOPJ y 852 de la L.E.Cr., estima vulnerado el artículo 24.1 de la C.E., tutela judicial efectiva y derecho a un proceso con las debidas garantías, todo ello en relación al art. 43 LOTJ.

1- El acuerdo del presidente del jurado de celebrar el juicio a puerta cerrada violó los pactos internacionales suscritos con España sobre derechos fundamentales y ello por no haberse producido en la forma legalmente prevista la audiencia previa de las partes y la necesaria consulta al jurado, concretamente por no haber expuesto a los miembros del jurado las razones que asistían al Presidente para acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, que parece ser fue el propósito que le animaba desde un principio.

Pero además, cuando la parte ahora recurrente provocó un incidente verbal sobre la ausencia de causa legal alguna para acordar la celebración a puerta cerrada (art. 680 L.E.Cr.), excepción hecha de la voluntad de los jurados, faltaba un apoyo legal en tal precepto a efectos de justificar la decisión. Fue expost cuando el Presidente añadió alguna de las causas... previstas en el artículo 680 de la L.E.Cr. Por

otra parte dicho Presidente no tuvo en consideración la necesidad, dentro de las posibles interpretaciones, de que el jurado se retirara a deliberar conforme a lo previsto en el artículo 55-2 de la L.T.J., deliberación secreta con la redacción de la correspondiente acta (arts. 60 y 61 de la L.O.T.J.). El Tribunal Superior resolvió a su vez, inadecuadamente la cuestión al sostener que nada tiene que ver el artículo 43 con el 680 de la L.E.Cr., a pesar de la redacción del 42 de la ley especial.

2- Antes de dar respuesta al motivo debe quedar sentado que la publicidad de los debates integra un derecho fundamental de las partes y constituye un requisito del justo proceso, como así establece con carácter programático el artículo 120 de la C.E. Y desarrollan otros como el 232 de la L.O.P.J y el 680 de la L.E.Cr. Pero a pesar de constituir la publicidad de los juicios un elemento institucional de la legitimidad de la Administración de Justicia (S.T.C. 167/2002; 324/2005; 24/2006; 114/2006 etc) sus finalidades podrían ceder en los excepcionales supuestos que, previamente establecidos por ley, permitiesen la celebración a puerta cerrada. Con la publicidad de los juicios por un lado se protege a las partes de una injusticia sustraída al control público, y por otro lado se mantiene la confianza de la comunidad en los tribunales de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha desarrollado minuciosa y certeramente la interpretación de tal derecho, partiendo del artículo 120 de la C.E. Que se remite a las excepciones que las leyes de procedimiento establecen. No es que dicho tribunal interpretara el art. 43 de la L.O.T.J. Como precepto excepcional excluyente del art. 680 de la L.E.Cr. Y por ende con un ámbito aplicativo autónomo (ello solo era una hipótesis interpretativa) sino que junto a tal posición sostuvo la aplicación de las excepciones del art. 680 de la L.E.Cr. Y en ello tenía razón.

Por un lado, es indudable que el art. 43 posee unas connotaciones especiales, entre las que figura la consulta a los Jurados, con finalidad distinta a la establecida en el art. 680 de la L.E.Cr., ya que en los tribunales ordinarios los magistrados técnicos pueden ilustrar al presidente sobre las razones legales que deben abogar por una u otra decisión, mientras que la consulta a los Jurados tiene un matiz más personal, sin mezcla de ingrediente técnico alguno.

Ahora bien, el art. 43 no impide la aplicación del art. 680 de la L.E.Cr. sino que lo supone, pero además de tal precepto las causas o razones jurídicas de la decisión pueden tener otro apoyo que no agota el precepto procesal al que se remite con carácter general el art. 42 de la L.O.T.J.

Junto a tal precepto debe figurar:

a) el art. 232 de la L.O.P.J. Dado el rango legal y la realidad social que está destinado a regular, el cual establece excepciones al principio de publicidad de los juicios. En su párrafo 2º señala que “excepcionalmente por razones de orden público de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán delimitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

b) con menor rango legal figura el mencionado art. 680 de la L.E.Cr. Que permite la celebración del juicio “a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad, de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia”.

También la decisión debe establecerse en auto motivado.

c) por último y por la atracción que le confiere el art. 10-2 de la C.E., debe tomarse en consideración, dado igualmente su superior rango legal, el art. 6-1º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, suscrito por España, que permite la prohibición de acceso de la prensa y del público durante la totalidad o parte del proceso “por razones de seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando en circunstancias excepcionales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

3- Expuesto el marco legal y antes de analizar la procedencia de la medida acordada, hemos de constatar que la reafirmación del derecho a un juicio público o la obligación de publicidad de los juicios debe estar matizada en sus decisiones por el principio de proporcionalidad (S. T.C. 159/2005) y que las facultades que el art. 43 concede al presidente no son ilimitadas, aunque la vigencia del art. 680 de la L.E.Cr. Debe ser completado por las disposiciones orgánicas e internacionales referidas las cuales dan una amplia, general y casi exhaustiva relación de las causas justificativas de la celebración del juicio a puerta cerrada. Cuando el recurrente protesta porque el Presidente del Tribunal no participó a los Jurados las razones que abrigaba para acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, no incurre en ninguna ilegalidad. En primer lugar porque el censurante parte injustificadamente de que la decisión del Magistrado Presidente estaba ya tomada, cuando perfectamente pudo influir en gran medida la consulta al Jurado.

En segundo lugar porque darle razones al Jurado para que se pronunciase sobre el incidente, es tanto como inducirle o sugerirle la respuesta que siempre podría tildarse de condicionada. Lo cierto es que los miembros del jurado pudieron oír las razones para acordar la celebración del juicio “a puerta abierta” que oralmente expresaron el Ministerio Fiscal y las demás partes procesales, todas las cuales optaron por y defendieron la publicidad del juicio. Aún así, los Jurados no se dejaron influir y sugirieron al Magistrado presidente por unanimidad celebrar el juicio a puerta cerrada. La opción es perfectamente explicable y no

era razonable esperar otra distinta. Basta para entenderla tratar de colocarse en la situación de una persona que nada entiende de leyes y que sobre sus espaldas va a gravitar una decisión de condena de 19 años a una persona que está integrada en grupos familiares enfrentados unos a otros (etnias gitanas o quincalleros) entre los que constituye un dato sociológico, bien conocido por la experiencia, la propensión de sus miembros a resolver las controversias y discrepancias acudiendo a un sistema de autocomposición. Ello no significa que los Jurados se pudieran ver afectados en su independencia, que debe presumirse intacta, quedando a merced del prudente arbitrio de los Tribunales la interpretación de las excepciones que las distintas leyes procesales establecen, siempre bajo el principio de proporcionalidad, en tanto entran en juego y quizás en conflicto derechos fundamentales plenamente respetables...

o resulta razonable entender que el Magistrado presidente no tuviera seguridad o garantías, a la vista de las respuestas recibidas, de que los Jurados gozaran de la serenidad, concentración y seguridad que garantizaba el ejercicio responsable de la función que aquellos pueden desempeñar. o resulta razonable entender que el Magistrado presidente no tuviera seguridad o garantías, a la vista de las respuestas recibidas, de que los Jurados gozaran de la serenidad, concentración y seguridad que garantizaba el ejercicio responsable de la función que aquellos pueden desempeñar.

Pero independientemente de la impresión del Magistrado Presidente en relación a los miembros del jurado, en la causa existen pruebas evidentes del tenso ambiente de inseguridad vivido en aquellos días, que ponía en peligro el desarrollo pacífico, fluido y sin incidentes del juicio. En la sentencia del Tribunal del Jurado todavía se alude a estas razones plenamente constatables, considerando un interés necesitado de protección del “orden público”, dados los sentimientos de solidaridad y apoyo a los entornos familiares y ambientales de las partes, indudablemente exaltados por el crimen pasional que se enjuiciaba.

Esta y no otra fue la razón esencial, expresamente consignada, frente a la cual provocó un incidente verbal la defensa del recurrente, al que las demás partes, incluido el Fiscal, se opusieron, por entender razonables la decisión, que además debía adoptar el Magistrado Presidente. Así nos dice el art. 43 de la L.O.T.J. “Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado Presidente, oídas las partes, decidirá los que estima pertinente, previa consulta al jurado”.

Al decidir añadió otros argumentos, entre los que citamos: la dignidad de la víctima, el derecho de protección de la vida privada de las partes y en especial de la hija menor del fallecido, todas ellas de constatación legal, que refuerzan la causa principal.

4- Conforme todo lo expuesto, los argumentos aducidos en la sentencia del Tribunal Superior (pag. 10-13 de la sentencia), que confirmaban las razones y motivaciones, igualmente amplias y exhaustivas, invocadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado (pag. 28-31 de la sentencia), han justificado hasta la saciedad la adopción de la medida, perfectamente incardinable dentro de las excepciones a la publicidad del juicio.

No es atendible la tesis del recurrente en cuanto sostiene que fueron razones expuestas expost. Lo cierto es que el Magistrado Presidente, sobre la marcha, repentizó la adopción inicial de tal medida, haciendo figurar una primera razón y luego en el incidente verbal añadió otras, que a su vez fueron incrementadas en la sentencia, ninguna de ellas discutidas en su aspecto material en casación, lo cual no significa que todas no concurrieran desde el principio en el caso que nos ocupa, sino que estando también presentes, al Magistrado Presidente le bastó con una causa de trascendental importancia (orden público), sin que en modo alguno excluyera la concurrencia de otras complementarias. Sobre el modo de inquirir y recibir la respuesta de los jurados sobre la celebración a puerta cerrada del juicio o con publicidad, nada dice la ley, y desde luego no existe base alguna para exigirles una actuación semejante a la prevista en los arts. 55, 60 y 61 de la L.O.T.J.

En conclusión, el Magistrado Presidente oyó a las partes personadas, consultó al jurado y adoptó motivadamente y con base legal la decisión pertinente, luego el art. 43 de la L.O.T.J. Fue escrupulosamente respetado.

Por todo lo expuesto, el motivo debe decaer.

## CONCLUSIÓN.

Como no puede ser de otra forma, valorando en el supuesto concreto, conforme al principio de proporcionalidad, el conflicto entre varios derechos fundamentales aludidos por la Sentencia en cuestión, cabría la celebración de Plenario ante Tribunal de Jurado a puerta cerrada al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la LOTJ. Para decidir sobre los derechos en conflicto habría que ponderar, de un lado el derecho a un proceso público, y de otro los derechos de independencia e imparcialidad del Jurado y poner

todo ello en relación con la situación concreta de presión social, mediática, y subsiguiente riesgo de contaminación externa, a que pudiera verse expuesto ese Tribunal de Jurado en concreto. Una vez analizados todos los aspectos anteriores, oídas las partes y consultado el Tribunal del Jurado, el Magistrado presidente podría dictar un Auto motivado en el que se acordara la celebración del Juicio Oral, en todo o en parte, a puerta cerrada.

**¿CABRÍA LA POSIBILIDAD DE AISLAR AL TRIBUNAL DEL JURADO DE LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO POSIBILIDAD INTERMEDIA ENTRE LA INCOMUNICACIÓN TOTAL PLANTEADA, LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO A PUERTA CERRADA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO QUE ES LA REGLA GENERAL?.**

Indudablemente, resulta imposible aislar a los posibles candidatos de un Tribunal de Jurado en el futuro, de la influencia de los medios de comunicación, ni en el momento en el que se producen los hechos ni en las semanas inmediatamente anteriores a la celebración del Plenario, fecha de la vista de excusas o incluso fecha de inicio de las sesiones hasta la constitución formal del Tribunal.

Sin embargo, sí que nos podemos plantear si resultaría posible, aislar al Tribunal del Jurado de la influencia de los medios de comunicación durante los días del Juicio Oral. El único modo posible de hacerlo, sería mediante la prohibición, vía Auto motivado (artículos 43 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, 680-682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de la presencia de los medios de comunicación en la Sala de vistas durante todas o parte de las sesiones del Juicio, en base al menoscabo en la imparcialidad o independencia que los podría suponer la elaboración de juicio paralelos.

Los derechos fundamentales que entrarían en colisión serían el derecho a la libertad de expresión e información recogido en el artículo 20.1 y 4 de nuestra Constitución, el derecho de un proceso público del artículo 24.2 de la Carta Magna, y frente a ellos el derecho fundamental al juez imparcial, recogido en el precitado artículo 24.2 del citado Cuerpo Legal y posible menoscabo del mismo por las razones aludidas, relacionando este precepto con el artículo 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el cual prescribe:

... “El acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso... cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

## CONCLUSIÓN.

Parece factible, con los condicionantes y presupuestos establecidos, y la exquisita ponderación de los intereses y derechos fundamentales que pudieran entrar en colisión, que en determinados supuestos pudiera acordarse la limitación de la publicidad del Plenario planteada.

## **¿PODRÍA ADOPTARSE ALGÚNTIPO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO?.**

Nos plantearíamos en este apartado si, con la legislación vigente, resulta posible la adopción de alguna medida de protección personal tanto para los miembros del Tribunal del Jurado como para, en su caso, sus allegados.

La adopción de medidas de protección no estaría justificada en cualquier caso. Sin embargo, no está de más recordar que los miembros del Jurado regresan a su domicilio al término de las sesiones del Plenario y vuelven a su vida normal tras la lectura del veredicto y disolución del Tribunal del Jurado. Podría darse el caso de que estas personas, o alguna de ellas, su entorno más próximo (conyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes y hermanos) se viera en una situación de grave peligro para su persona, libertad o seguridad o bienes, situación que estuviera conectada con su intervención, futura, presente o pasada, como candidato o miembro de un Tribunal de Jurado.

El Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, proponía la disposición de medidas de seguridad que tendieran a proteger a los miembros del Jurado evitando cualquier posibilidad de extorsión, amenaza, chantaje, represalia o cualquier otro tipo de presión.

El legislador no introdujo disposición alguna en la Ley Orgánica en este sentido.

En la fecha en la que nos encontramos, ni en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni en el Anteproyecto del Código Procesal Penal se recoge normativa alguna sobre esta cuestión.

Un sector de la doctrina entiende que podría resultar de aplicación, al menos en parte, lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos e causas criminales, en concreto en sus artículos 2 y 3, siempre y cuando se valore como cierto el peligro grave para la persona, libertad, seguridad y bienes, y se resuelva la adopción de las posibles medidas y su contenido en el correspondiente Auto motivado. Entre otras medidas que podrían resultar aplicables a los jurados estarían:

... las medidas necesarias para preservar la identidad... su domicilio... que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario... evitar... que se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento... para todo el proceso, o si, una vez finalizado este, se mantuviera la circunstancia de peligro grave... protección policial... podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

CONCLUSIÓN.

Esta ponente mantiene que chocamos con el obstáculo de propio ámbito de aplicación de la Ley, que solamente se extiende a testigos y peritos, por lo que, de entrada, no sería aplicable. Otra cosa sería el poder hallar un marco, en la propia Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que permitiera incluir alguna de las medidas dispuestas en la Ley Orgánica. ¿Podría ser el artículo, ya mencionado, 3.4 de la LOTJ?. Es lo que trataremos en el último apartado de la ponencia.

Al hilo indirecto de esta cuestión, en el Servicio de Jurado de la Fiscalía de Barcelona, a la vista del cuestionario que deben rellenar todos y cada uno de los candidatos a Jurado cuando son seleccionados para un asunto en concreto, nos hemos planteado la cuestión de que si realmente son necesarios todos los datos que deben consignar en el mismo o no, dado que alguno de ellos podría comprometer su independencia, imparcialidad, o generar algún tipo de temor fundado de que dicha información pudiera llegar a manos del acusado, su familia, familiares de la víctima, terceros... y ser usada contra el candidato o miembro efectivo del Tribunal.

Me estoy refiriendo a las casillas en las que deben consignar, por ejemplo, su domicilio, lugar de trabajo y teléfono.

Así como el nombre, apellidos, DNI, lugar y año de nacimiento, nivel de estudios y actividad que desempeña, no comprometerían ni pondrían en riesgo potencial al Jurado, el resto de los datos, domicilio, lugar de trabajo y teléfono, sí que podrían facilitar tanto su localización como la posibilidad concreta de ejercicio de presión.

Comoquiera que esos datos no son imprescindible para el proceso de selección e intervención en el Tribunal, y que las citaciones y notificaciones podrían llevarse a cabo en la propia Sede del Tribunal (oficina del Jurado correspondiente al ámbito de la Audiencia Provincial) realizando una notificación con carácter reservado, no habría obstáculo legal para la eliminación de los datos personales referidos en los términos expuestos.

Esta supresión de datos, aunque prevista en la L.O. 19/1994 de 23 de diciembre, se entiende que podría ser aplicada incluso sin necesidad de remisión por analogía a la anterior, al igual que la mayoría de las medidas del citado texto legal que han sido transcritas en el folio anterior (evitar fotos, protección policial...) que, eso sí, exigirían Auto motivado y podrían tener acogida en el artículo 3.4 de la LOTJ.

### **¿GUARDA ALGÚN TIPO DE RELACIÓN ALGUNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3.4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO?.**

Recordemos el precepto aludido, el cual se expresa en los términos que siguen:

“ Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo”.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

1. Los Jueces y magistrado que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.
2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Es importante analizar la trascendencia que podría tener el amparo demandado. Se entiende que este amparo formaría parte de un acuerdo en el que se apoyaría la independencia del juzgador y se insistiría en la necesidad de que cesaran inmediatamente las presiones que hubieran podido recibirse por parte del afectado.

Debemos diferenciar, en primer lugar, el régimen que aplicaríamos cuando se produce el supuesto recogido por el artículo anterior para el Tribunal del Jurado, con el que resultaría para un Juez o Magistrado de carrera en el desempeño habitual de su función.

En el segundo supuesto, el Juez o Magistrado profesional perturbado o inquietado en su independencia, se dirigirá al Consejo General del Poder Judicial, el cual, si considera fundada la petición anterior, se manifestará en sentido de apoyar la independencia del Juez Profesional, pero sin que en ningún caso, pueda tomar decisión alguna en el proceso en el que se atacó su independencia.

En el primer supuesto, el Tribunal del Jurado perturbado o inquietado en su independencia, se dirigiría al Magistrado Presidente que forma parte del propio Tribunal y, a diferencia del caso anterior, sí que tendría facultad resolutoria. Podría dictar Auto debidamente motivado, en el que afirme la inquietud o perturbación en la independencia de los jurados que le ha sido demandada.

Planteémonos, en un segundo estadio de la cuestión, el contenido del que podría ser objeto la Resolución (Auto motivado) que podría dictar el Magistrado Presidente en demanda del amparo solicitado, además de constar la inquietud y perturbación.

En virtud de sus prerrogativas, el Magistrado Presidente ¿podría ir más allá y sería posible acoger, al menos, alguna de las medidas que nos hemos planteado para preservar la imparcialidad e independencia de uno, varios, o todos los miembros del Tribunal del Jurado? (previa solicitud cuando fuera procedente, al Consejo General del Poder Judicial), con soporte legal en el artículo 3.4 de la LOTJ?.

Recordemos que las medidas que hemos analizado, y que serían:

- El traslado del Tribunal y las partes a otra sede o demarcación territorial.
- El nombramiento de Jurados procedentes de otra circunscripción, provincia o comunidad autónoma, para el enjuiciamiento de un determinado asunto.
- La incomunicación del Tribunal del Jurado durante la celebración del Juicio Oral.
- La extensión de la incomunicación anterior, respecto a los jurados suplentes.
- La prohibición en las sesiones del juicio oral, o en alguna de ellas, de presencia en las mismas, de medios de comunicación, o de asistencia de terceros.
- Celebración del juicio oral a puerta cerrada.
- La posibilidad de adopción de medidas de protección personal para los jurados.

Algunas de estas medidas podrían tener cobertura en la ley de Enjuiciamiento Criminal por resultar de aplicación supletoria y poderse plantear en cualquier proceso penal, sin embargo otras solo se plantearían de forma específica con el Tribunal del Jurado.

Ciertamente, la norma de referencia, el artículo 3.4 de la L.O.T.J. destaca por su parquedad, tratándose de una norma en blanco.

En el informe evacuado por el Consejo general del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se indicaba que se consideraba necesario el establecimiento de medidas para salvaguardar la imparcialidad del Jurado frente a amenazas, presiones de cualquier tipo, especialmente la que pueda resultar del impacto de los medios de comunicación social, a cuyo efecto podrían atribuirse al Magistrado presidente del Tribunal del Jurado las más amplias facultades en atención a las circunstancias. Esta posición fue reiterada en un segundo informe datado en el año 1999.

Hemos de observar que el legislador no recogió disposición alguna que dotara de contenido concreto al tan citado artículo 3.4 de la Ley Rituaria.

Sobre la interpretación de este precepto, la doctrina tiene posiciones encontradas.

Así, el sector que comparte las posiciones expresadas por informe del Consejo, ve enormes posibilidades para que el Magistrado Presidente, amparándose en el artículo anterior, lo dote de contenido que podría ser incluso más amplio que el detallado en la Ley Orgánica de protección de testigos y peritos.

Sin embargo, la opinión mayoritaria es contraria a esta interpretación y mantiene que la norma referida, resultaría, a nivel decisorio y ejecutivo, poco mas que una declaración de intenciones.

Sería el momento ahora de reflexionar sobre la relevancia y posibilidades concretas que podría ofrecer este artículo ante un ataque a la independencia o imparcialidad del Tribunal del Jurado (o uno de sus miembros) que pudiera producirse una vez constituido el mismo.

## CONCLUSIÓN.

Solo una de las medidas propuestas, la celebración del Juicio Oral a puerta cerrada, tiene respuesta afirmativa y viable en la LOTJ, conforme también recogen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La medida consistente en nombrar jurados de otra circunscripción, en las circunstancias indicadas, sería inviable con el marco legal actual de elección bianual censal. En cuanto a la que se plantea el traslado del tribunal a otra sede o población, estaríamos limitados por el ámbito de la circunscripción en la que nos encontrásemos, si seguimos el tenor literal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El resto de las medidas señaladas y cuestionadas, la ponente entiende que con una interpretación amplia del citado artículo 3.4, una adecuada valoración de las

circunstancias que hacen presumir el ataque a la independencia y/o imparcialidad de los Jurados, atendiendo proporcionalmente a los posibles derechos en conflicto, que desembocara en un Auto motivado, sí que sería factible acordarlas.

Podría no obstante, proponerse, de “lege ferenda”, la ampliación del ámbito de aplicación de la LO 19/1994 de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos, al Procedimiento de Jurado, y en concreto, a los miembros de Este Tribunal.

También podría proponerse, al modo de los Estados Unidos, una legislación específica de protección integral de la independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal del Jurado por la vía de Ley Orgánica.

Finalmente, sería igualmente factible la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en este sentido, bien en la propia Ley que de forma autónoma persiste en la actualidad, bien en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código Penal Procesal futuro, para el caso de que la citada Ley, quede integrada en la Norma General Procesal Penal.

Pero también podría plantearse, a través de la práctica judicial, y a la luz interpretativa de la doctrina y jurisprudencia, empezar a dotar de contenido real el artículo 3.4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, pues, de lo contrario, no se entiende el por qué de su introducción y su escasa, por no decir nula, aplicación hasta la fecha.

Reseñar, por último, que en el Anterproyecto de Código Procesal Penal, se mantiene el carácter de norma en blanco del precepto actual. En concreto, su artículo 497 en su número 3 indica:

Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

De prosperar esta normativa procesal, habría que insistir en alguna de las vías sugeridas, u otras que pudieran plantearse en el curso, para dotar de contenido real y efectivo el precepto precitado.

#### OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JURADOS.

En este último punto, trataremos brevemente de enumerar medidas que, por Auto motivado y justificación en una perturbación grave ejercida o que se pudiera ejercer en los Jurados, con mención expresa o sin ella al contenido del tan citado artículo 3.4 de la LOTJ podrían acordarse y que serían:

Las que se adoptan en cualquier otro procedimiento penal como policía de vistas, expulsión del acusado de la Sala, suspensión del Juicio (con los plazos específicos que dispone la Ley).

Las que procederían en caso de presuntos delitos perpetrados contra el Jurado (fundamentalmente presuntas amenazas, coacciones o cohecho). El Magistrado Presidente podría dictar:

- Tanto medidas de protección personal de las que ya hemos hablado en un apartado anterior.

- Como medidas tendentes a la persecución del delito, con práctica de Diligencias indispensables o, en su caso, deducción de testimonio al Juez o Tribunal competente o instar al Ministerio Fiscal para que promueva las acciones correspondientes.

Finalmente, en virtud de actos realizados por el Jurado bajo presión (vgr. preguntas que puede formular o votaciones, fundamentación llevada a cabo en el proceso de deliberación y emisión de veredicto) el Magistrado Presidente podría acordar, con posibilidad de proponer y practicar prueba, por Auto motivado y hasta el momento en que dicte sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 2º, 239.1 y 242.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad de lo actuado. Estos preceptos establecen, entre otros:

... Los actos procesales serán nulos de pleno derecho... cuando se realicen bajo violencia e intimidación.  
... Los tribunales cuya actuación se hubiese producido con intimidación o violencia, tan luego como se evan libres de ella, declararán nulo todo lo p' recitado y promoverán la formación de la causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Este ultimo epígrafe se introduce, a modo de cierre, en un intento de contemplar desde la perspectiva más amplia, el elenco de normas aplicables en defensa y protección de la independencia e imparcialidad de Jueces y tribunales, entre los cuales figuraría el Tribunal del Jurado.

## **DOCTRINA CONSULTADA.**

Curso sobre la comunicación ante el Jurado (1997). Dr. Pompeu Casanovas. Instituto de Derecho y Tecnología UAB.

Pragmática de las decisiones judiciales: diferencias de razonamiento y lenguaje ante el Jurado.

En prensa (*Cuadernos de Derecho Judicial*). Corrección de primeras pruebas. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial de Formación Continuada. Dr. Pompeu Casanovas.

La organización de la oficina del Jurado. Proceso de conformación del jurado. Sorteo y selección del Tribunal del Jurado. Carmen Galipienso Calatayud. Estudios monográficos.

La institución del Jurado en estados Unidos. Enrique Vélez Rodríguez.

Consejo General del Poder Judicial. La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica. Badie, François. El Tribunal del Jurado francés. La Cour d'Assises.

La organización de la Oficina del Jurado. Proceso de conformación del jurado. Sorteo y selección del Tribunal del Jurado. Carmen Galipienso Calatayud. Estudios monográficos.

Comentarios a la Ley del Jurado. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (Teoría, práctica, jurisprudencia y formularios). Juan Luis Gómez Colomer. Aranzadi Editorial.

Hacia un nuevo proceso de selección de los jurados. Francisco Javier A. de Frutos Virseda. Diario La Ley. 2001.

Hacia un nuevo proceso de selección de los jurados. Francisco Javier A. de Frutos Virseda. La Ley. 2001.

Incorporación de sujetos ciegos al Tribunal del Jurado en España. J. García García; E.I. de la Fuente Solana; J.A. Belmonte Gómez y L. de la Fuente Sánchez. Experiencias. Integración 35. Revista sobre ceguera y deficiencia visual. 2001.

El miedo a los jurados (1). Victor Fairén Guillén. Diario La Ley, Sección Doctrina 1997, Editorial La Ley 22844/2001. laleydigital.es.

Validez de la escala de sesgo del Jurado en relación con las decisiones grupales de Jurados simulados. Leticia de la Fuente Sánchez, Juan García García y E. Inmaculada de la Fuente Solana. Universidad de Almería y Universidad de Granada. 2002.

El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano. Mercedes Novo Pérez, Ramón Arce Fernández y Dolores Seijo Martínez. Publicaciones 2002.

Validez de la escala de sesgo del Jurado en relación con las decisiones grupales de Jurados simulados. Leticia de la Fuente Sánchez, Juan García García y E. Inmaculada de la Fuente Solana. Universidad de Almería y Universidad de Granada. 2002.

Guía práctica de problemas y soluciones planteados ante el tribunal de Jurado. Vicente Magro servet. La Ley. 2003.

Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado. Jesús Morant Vidal. Colección de estudios de Derecho Procesal Penal dirigida por Antino del Moral García. Editorial Comares. 2003.

El perfil del jurado en el cine. Juan Luis Gómez Colomer. Cine derecho de Tirant lo blanch. Valencia 2005.

El Tribunal del Jurado. Esther González Pillado y Marco Villagómez Cebrián. Boletín Oficial del estado. Madrid 2005.

El Tribunal del Jurado. Esther González Pillado y Marco Villagómez Cebrián. Boletín Oficial del Estado. 2005.

El Jurado: Experiencias y futuro en el décimo aniversario de la Ley del Jurado (1995-2005). La práctica adversarial del proceso penal ordinario de la Ley del Jurado en la más reciente teoría y jurisprudencia. Antonio Maria Lorca Navarrete. San Sebastian. Instituto Vasco de Derecho Procesal. 2005.

La selección del Jurado. Salvador Alba Mesa. Tirant lo blanch “abogacía práctica”, nº 38. Valencia, 2008.

Tribunal del Jurado modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español. Juan Manuel Bermúdez Requena. Tirant monografías 550. Universidad de Sevilla. Valencia 2008.

Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los Jurados. Enrique Vallines García. Thomson. Aranzadi. 2008.

Tribunal del Jurado: Efectos de la participación en el cambio de opinión y conocimiento de sus miembros. Miguel Angel Soria, Rita Berger, Montserrat Yepes, Inés Lovelle y Virginia García. Universidad de Barcelona. 2012.

### **JURISPRUDENCIA DESTACADA Y ANALIZADA DE FORMA ESPECIAL.**

Sentencia del Tribunal Constitucional de 29-11-1999.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 364/1998 de 11 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 169/2003 de 10 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 837/2009 de 22 de julio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 20-5-2002.

### **JURISPRUDENCIA CONSULTADA.**

(El orden que se sigue en las sentencias es cronológico).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Civil y Penal) de 26 de junio de 1997. ARP/1998/3079. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 851/1999 de 31 de mayo, RJ/1999/4678. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Civil y Penal, de 22-10-1999, rec 2/1998. La Ley.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 4-4-2001, rec 611/2000. La Ley.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la región de Murcia, Sala de lo Civil y Penal, de 24-4-2002, rec. 1/2002. La Ley.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sección 1ª de 16-2-2004, rec 1/2004. El Derecho.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1307/2004 de 11 de noviembre, RJ/2004/7722. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 223/2005 de 24 de febrero RJ/2005/3614. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 374/2005 de 17 de marzo. RJ/2005/3558. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, de 9 de mayo de 2005, rec 1/2004. La Ley.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1193/2005 de 18 de octubre, RJ/2005/7659. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 1577/2005 de 21 de diciembre. RJ/2006/587. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 17-10-2006, rec 10054/2006. La Ley.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, de 11-1-2007, rec 15/2006. La Ley.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Civil y Penal, de 15-1-2007, rec 6/2006. La Ley.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 948/2007 de 14 de noviembre. RJ/2007/8440. Westlaw.es.

Senetencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 1105/2007 de 21 de diciembre, RJ/2008/560. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal, de 10-6-2010, rec 4/2010. La Ley.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 555/2010 de 7 de junio. RJ/2010/8840. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de octubre de 2010, rec 2/2010. La Ley.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 315/2011 de 16 de abril, RJ/2011/3465. Westlaw.es.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 6/2011 de 18 de noviembre.  
JUR/2011/424359. Westlaw.es.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria,  
Sala de lo Civil y Penal, de 4-1-2012 rec 4/2011. La Ley.